

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 048 Ordinaria de 16 de septiembre de 2013

MINISTERIOS

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 46/2013

Resolución No. 48/2013

Ministerio del Transporte

Resolución No. 962/ 2013

Resolución No. 963/ 2013

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 48

Página 1497

MINISTERIOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 46/2013

POR CUANTO: La experiencia en la aplicación de la Resolución No. 38 de 25 de noviembre de 2010, de quien suscribe, que estableció la organización salarial del sistema de Educación general y media aconseja su actualización y complementación, teniendo en cuenta los cambios que se han producido a partir de la reorganización de esta enseñanza.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el numeral 4, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer la organización salarial del sistema de la educación general y media, que abarca a los trabajadores docentes y no docentes.

SEGUNDO: Los trabajadores docentes y no docentes de la educación general y media, a los efectos de esta Resolución, son aquellos que laboran en centros docentes o instituciones reconocidas legalmente como tales, subordinados o atendidos metodológicamente, por los organismos de la Administración Central del Estado y las direcciones administrativas del Poder Popular, según corresponda y que se relacionan en el Anexo de esta Resolución.

TERCERO: Se consideran trabajadores docentes los que realizan funciones de naturaleza docente, incluyendo los que ejecutan labores de dirección, metodólogos e inspectores docentes, educadoras, bibliotecarios escolares, auxiliares pedagógicas, asistentes para el trabajo educativo, auxiliares técnicos docentes, instructores deportivos y de otras especialidades, vinculadas directamente al proceso docente educativo.

CUARTO: Mantener para el sistema de la educación general y media, la escala y los sueldos mensuales siguientes:

Categorías ocupacionales:

Grupos	Operarios	Servicios	Administrativos	Técnicos
I	\$275,00	\$275,00		
II	295,00	295,00		
III	315,00	315,00	315,00	315,00
IV	335,00	335,00	335,00	335,00
V	355,00	355,00	355,00	355,00
VI	375,00	375,00	375,00	375,00
VII	395,00		395,00	395,00
VIII				415,00
IX				435,00
X				465,00
XI				495,00

Grupos	Operarios	Categorías ocupacionales:		
		Servicios	Administrativos	Técnicos
XII				525,00
XIII				555,00
XIV				585,00
XV				615,00
XVI				645,00
XVII				675,00
XVIII				705,00

QUINTO: El salario de los trabajadores docentes, se compone de los elementos siguientes:

- suelo mensual, que se corresponde con el cargo, título o nivel educacional alcanzado, estableciéndose un nivel mínimo, medio o máximo según la evaluación de los resultados del trabajo;
- pago adicional por años de servicios prestados a la docencia;
- incremento por ocupar cargo de dirección;
- incremento por realizar funciones de orientación metodológica e inspección docente; e
- incremento por la incidencia de determinados factores en su labor en dependencia del tipo de centro donde labore, del régimen de estudio, según la carga de trabajo, la realización de labores adicionales a su contenido de trabajo y por otras características expresamente autorizadas para determinadas especialidades, que pueden ser permanentes o temporales.

SEXTO: El nivel salarial mínimo se corresponde con el salario de la escala establecido para el cargo, mientras el medio y el máximo constituyen un mecanismo de estimulación por la evaluación de los resultados del trabajo, la cual se realiza dos veces en el transcurso del curso escolar.

SÉPTIMO: Mantener para los trabajadores docentes el tratamiento salarial relacionado a continuación, en dependencia de los resultados de la evaluación de su trabajo, aplicando la metodología emitida por el Ministerio de Educación:

- con evaluación de Muy Bien (MB), se aplica el nivel salarial máximo del cargo;
- con evaluación de Bien (B) se aplica el nivel salarial medio del cargo;
- con evaluación de Regular (R) o Mal (M), no recibe estimulación por lo que se aplica el salario de la escala establecido para el cargo (nivel salarial mínimo).

Los organismos que integran el sistema de educación general y media relacionados en Anexo a la presente, adecuan la metodología a las características de sus actividades.

OCTAVO: A los trabajadores docentes que obtienen la calificación de Regular o Mal, en la evaluación de los resultados del trabajo, puede aplicárseles, además de lo dispuesto en el inciso c) del Apartado precedente, una de las soluciones siguientes:

- prorrogar la permanencia del trabajador en el cargo hasta la próxima evaluación de los resultados del trabajo;
- proponer un cambio a un cargo de menor complejidad perteneciente o no a esta categoría ocupacional;
- dar por terminada la relación laboral.

Transcurrido el período establecido en el inciso a), de resultar la evaluación por segunda vez y de manera consecutiva de Regular o Mal, se procede de la siguiente forma:

- si la nueva calificación es Regular, se aplica la solución prevista en los incisos b) o c), del Apartado precedente. El inciso c) se aplica cuando no existan posibilidades de cambio a otro cargo;
- si la nueva calificación es Mal, se aplica la solución prevista en el inciso c) del Apartado precedente.

NOVENO: A los efectos de computar el tiempo necesario para efectuar las evaluaciones de los resultados del trabajo, se considera como laborado el período que se analiza, cuando se ha trabajado efectivamente en el desempeño del cargo, el 70 % del tiempo, de forma consecutiva o no. Se considera también como laborado el tiempo transcurrido en las situaciones siguientes:

- a) cuando el trabajador permanezca en misiones en el exterior de carácter civil o militar, en movilizaciones, cursando estudios tanto en el país como en el extranjero por interés del organismo y los que se encuentran disfrutando del descanso que se otorga a los docentes en los dos momentos del curso según el calendario escolar;
- b) en el disfrute de licencia autorizada por la legislación laboral vigente: deportivas, culturales y de maternidad;
- c) en cumplimiento de otras actividades que expresamente se establezcan.

A los trabajadores que no alcancen el requisito de tiempo exigido para la evaluación, se les aplica el nivel salarial mínimo del cargo.

DÉCIMO: Para cumplir lo dispuesto en el Apartado precedente, las administraciones correspondientes proceden de la forma siguiente:

- a) a los movilizados en el cumplimiento de misiones internacionalistas o de colaboración de carácter civil o militar, en las microbrigadas o contingentes (que hayan obtenido en las evaluaciones de su trabajo resultados conclusivos Muy Bien o Bien), el movimiento salarial correspondiente se les efectúa en la etapa conclusiva de la evaluación;

En el caso en que el resultado de las evaluaciones del trabajo hayan sido Regular o Mal, conservan el nivel salarial que tenían al momento de ser movilizados, quedando sujetos, una vez reintegrados a sus cargos de origen, a las evaluaciones posteriores de los resultados del trabajo;

- b) en los casos de licencias autorizadas por la legislación vigente, excepto las licencias no retribuidas y por enfermedad, se les aplica igualmente lo expresado en el inciso precedente, pero el movimiento salarial correspondiente se hace efectivo a partir del reintegro al cargo de origen.

UNDÉCIMO: A los efectos de las evaluaciones de los resultados del trabajo, se puede computar el tiempo laborado en los diferentes centros, siempre que:

- a) se mantenga el trabajador en el mismo nivel de educación;
- b) sea factible realizar las evaluaciones parciales y finales de los resultados de su trabajo;
- c) el movimiento se produzca por necesidades del servicio.

DUODÉCIMO: Atendiendo a los elementos antes expresados, se fijan para los trabajadores docentes los sueldos mensuales siguientes en pesos:

Cargos	Graduado de:					
	Nivel superior			Nivel medio		
	Min.	Medio	Max.	Min.	Medio	Max.
Educadora, Maestro, Profesor, Psicopedagogo, Instructor para el Trabajo Educativo, Pedagogo-Clinico, Psicólogo y Logopeda.	555	575	605	415	435	465
Bibliotecario Escolar y Auxiliar Técnico de la Docencia.	435	455	485	375	395	425
	12 grado			9no. grado		
	Min.	Medio	Max.	Min.	Medio	Max.
Auxiliar Pedagógica, Asistente para el Trabajo Educativo e Instructor de Deporte.	375	395	425	355	375	405
MINISTERIO DE CULTURA		Mínimo	Medio		Máximo	
Profesor No Titulado		375	395		425	
Auxiliar Técnico Docente		355	375		405	

DECIMOTERCERO: Los sueldos de los trabajadores docentes del Ministerio de Cultura se diferencian en dependencia de la posesión o no del título requerido o la preparación equivalente, en los términos y condiciones reconocidos por el Jefe del organismo.

DECIMOCUARTO: Cuando un trabajador docente no titulado del Ministerio de Cultura, alcanza la titulación, pasa a devengar el sueldo correspondiente al nivel salarial mínimo del cargo como titulado, siempre que este resulte superior al que se encuentra devengando.

De resultar igual o inferior se le fija el nivel salarial medio, siempre y cuando el resultado de su evaluación en el año en que obtiene la titulación haya sido Bien o Muy Bien. Si la evaluación resulta REGULAR, el trabajador mantiene el nivel salarial que venía devengando por una única vez. De resultar MAL, se le aplica el tratamiento dispuesto en esta regulación.

DECIMOQUINTO: A los artistas que impartan docencia, que reúnan los requisitos exigidos por el

Ministerio de Cultura, se les aplica el nivel salarial máximo establecido en el Apartado Duodécimo de la presente Resolución.

Los que no reúnan alguno de los requisitos, se les aplica el nivel salarial mínimo establecido para los graduados de nivel medio profesional de arte, previa autorización de la autoridad facultada del Ministerio de Cultura.

DECIMOSEXTO: Los pagos adicionales a los profesionales universitarios que poseen el grado científico de Doctor en Ciencias o Doctor en Ciencias en determinada rama y la categoría de Máster o la Especialidad equivalente reconocida por el Ministerio de Educación Superior, se rigen por la legislación de aplicación general.

DECIMOSÉPTIMO: Los trabajadores docentes, pertenecientes a la educación general y media, cobran un pago adicional mensual por años de servicios prestados en la actividad, sujetos a las normas siguientes:

Años de servicios	Cuantías	Importe acumulado
2 años de servicios	\$5,00	\$5,00
4 años de servicios	5,00	10,00
6 años de servicios	5,00	15,00
8 años de servicios	5,00	20,00
10 años de servicios	5,00	25,00
12 años de servicios	5,00	30,00
14 años de servicios	5,00	35,00
16 años de servicios	10,00	45,00
18 años de servicios	10,00	55,00
20 años de servicios	10,00	65,00
22 años de servicios	10,00	75,00
24 años de servicios	10,00	85,00
26 años de servicios	10,00	95,00
28 años de servicios	10,00	105,00
30 años de servicios	10,00	115,00

A partir de 30 años de servicios prestados en la docencia, cada dos años corresponde un incremento de 10 pesos mensuales.

DECIMOCTAVO: Los trabajadores docentes pertenecientes a los combinados deportivos del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, reciben un pago adicional mensual por años de servicios prestados en dicha actividad, sujetos a las normas siguientes:

Años de servicios	Cuantías	Importe acumulado
3 años de servicios	\$10,00	\$10,00
6 años de servicios	5,00	15,00
9 años de servicios	5,00	20,00
12 años de servicios	5,00	25,00
15 años de servicios	5,00	30,00
18 años de servicios	5,00	35,00
21 años de servicios	10,00	45,00
24 años de servicios	10,00	55,00
27 años de servicios	10,00	65,00
30 años de servicios	10,00	75,00

A partir de 30 años de servicios prestados en la docencia, cada tres años corresponde un incremento de 10 pesos mensuales.

DECIMONOVENO: Se consideran como años de servicios prestados en la docencia, a los efectos del pago adicional establecido por este concepto, los que el trabajador haya laborado en cargos docentes, como mínimo el 70 % del tiempo de los meses que comprende el curso escolar.

El tiempo del cumplimiento de misiones internacionalistas, civiles o militares, o de movilización interna por vía civil o militar, las licencias retribuidas conforme a la ley y el período en que haya sido incorporado el trabajador a cursos de superación o perfeccionamiento, se computan como tiempo de trabajo a los efectos del pago

adicional por años de servicios prestados en la docencia.

Los años de servicios de los artistas incorporados a la docencia comienzan a contarse a partir de su vinculación laboral a alguno de los cargos docentes comprendidos en la presente regulación.

VIGÉSIMO: Las modificaciones salariales que se derivan del cumplimiento de los años de servicios en la docencia, así como de la clasificación de los centros de la educación, se realizan una vez al año en el mes de septiembre.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se aplican los pagos adicionales mensuales por ocupar cargos de metodólogo e inspector docente, según el nivel donde labora, siguientes:

Nivel de Cargos	Nación (pesos)	Provincia (pesos)	Municipio (pesos)
Comisionado Nacional de Deporte	80,00	-	-
Metodólogo-Inspector (Ministerio de Educación)	80,00	70,00	60,00
Metodólogo Inspector	70,00	60,00	50,00
Metodólogo	70,00	60,00	50,00
Inspector	70,00	60,00	50,00
Coordinador Escuela de Arte	70,00	60,00	50,00
Metodólogo Inspector de las diferentes manifestaciones del arte	70,00	60,00	50,00

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para percibir los incrementos relacionados en el Apartado anterior, es requisito indispensable que estos trabajadores impartan docencia, teniendo incluida dicha función dentro de su fondo de tiempo anual, salvo las excepciones específicas autorizadas por los jefes de los organismos correspondientes.

VIGÉSIMO TERCERO: Cuando determinado trabajador del Ministerio de Cultura y del Instituto

Nacional de Educación Física y Recreación no reúna el requisito de calificación exigido para el cargo que ocupa de los relacionados en el Apartado Vigésimo Primero, se le disminuye en 10 pesos mensuales el pago adicional establecido.

VIGÉSIMO CUARTO: Se establecen los pagos adicionales mensuales a los trabajadores docentes por la incidencia en sus labores de determinados factores, siguientes:

EDUCACIÓN PREESCOLAR:

- a) maestros que laboran doble sesión en centros externos, seminternos o internos en áreas urbanas: 15 pesos; y
- b) maestros que laboran doble sesión en centros externos, seminternos o internos en área rural: 20 pesos.

EDUCACIÓN PRIMARIA

- a) maestros que laboran doble sesión en centros externos, seminternos o internos de áreas urbanas: 15 pesos;
- b) maestros que laboran doble sesión en centros externos, seminternos o internos en área rural: 20 pesos;
- c) maestros que laboran con dos o tres grados de enseñanza en centros rurales (multigrado): 15 pesos;
- d) maestros que laboran con dos o tres grados en centros de montaña (multigrado): 20 pesos;
- e) maestros que laboran con cuatro y cinco grados en centros rurales (multigrado): 20 pesos;
- f) maestros que laboran con cuatro o cinco grados en centros de montaña: 25 pesos;
- g) maestros que laboran con seis grados en centros rurales (multigrado): 25 pesos;
- h) maestros que laboran con seis grados en centros de montaña (multigrado): 30 pesos; y
- i) maestros que laboran en los centros internos especializados del deporte y la cultura: 10 pesos.

Estos pagos se reciben con independencia de la matrícula que tienen los grupos.

EDUCACIÓN MEDIA GENERAL, ESPECIAL Y ESPECIALIZADA DE LA CULTURA Y EL DEPORTE:

- a) profesores y bibliotecarios escolares de la educación media y de la enseñanza especializada de la cultura y el deporte que laboran en centros internos: 10 pesos;
- b) profesores-instructores de las casas de Cultura que radican en zonas rurales intrincadas y zonas montañosas, que por las características de sus funciones tienen trabajadores docentes que permanecen albergados: 10 pesos;
- c) profesores y bibliotecarios escolares de educación media, y de la enseñanza especializada de la cultura y el deporte que laboran en los centros internos rurales: 20 pesos;

Los centros especializados de la cultura y el deporte que se encuentran incluidos en este inciso son los siguientes:

1. Escuelas de Instructores de Arte.
 2. Escuelas Vocacionales de Arte.
 3. Escuelas de Profesores de Educación Física.
 4. Escuelas de Iniciación Deportiva.
 5. Escuelas Superiores de Formación de Atletas.
 6. Academias de Deportes.
- d) profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en las secundarias básicas urbanas: 15 pesos;
 - e) profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en las escuelas secundarias básicas internas e institutos politécnicos agropecuarios: 60 pesos;
 - f) profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en los institutos preuniversitarios internos independientemente de su ubicación: 60 pesos;
 - g) profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas y del Ministerio del Interior Hermanos Tamayo: 100 pesos;
 - h) maestros, profesores y otros técnicos docentes que trabajan en centros de la Educación Especial: 40 pesos;
 - i) profesores y bibliotecarios escolares de las escuelas pedagógicas: 100 pesos.

Comprende el personal de dirección docente, de los centros que poseen características y condiciones similares a los cargos relacionados anteriormente;

- j) maestros, profesores y otros docentes que trabajan en centros internos de la Educación Especial de Conducta I y II: 70 pesos;

Comprende al personal de dirección docente y el no docente, solo a los cargos de Administrador y Subdirector de Administración de todos los centros internos en el campo y centros de la Educación Especial;

- k) profesores de especialidades artísticas que laboran en escuelas de arte en sus distintos niveles, de acuerdo al régimen de estudio y la atención a actividades extraescolares: 30 pesos;

Este pago es de aplicación al personal de dirección, metodólogos e inspectores docentes de las escuelas de arte en que están presentes las condi-

ciones expresadas. Las actividades extraescolares mencionadas se determinan en las regulaciones dictadas a esos efectos por el Ministro de Cultura;

El régimen de estudio que da derecho al referido pago es el establecido para los centros internos. Los pagos adicionales a que se refiere este Apartado, dejan de percibirse cuando, por cualquier circunstancia el trabajador no está sometido a los factores anteriormente citados;

- l) profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en los institutos preuniversitarios de Ciencias Pedagógicas y en las escuelas militares vocacionales Camilo Cienfuegos: 100 pesos;
- m) profesores y bibliotecarios escolares que laboran de forma continuada la sesión de la mañana y la tarde en los institutos politécnicos y preuniversitarios urbanos: 40 pesos;
- n) los profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en los centros mixtos sometidos a un mismo régimen de trabajo complementando carga docente en el otro nivel de su enseñanza de origen reciben el pago aprobado para el nivel de mayor complejidad, en correspondencia con las cuantías reguladas en los incisos anteriores.

VIGÉSIMO QUINTO: Establecer en las Escuelas de Instructores de Arte un pago adicional de 100 pesos mensual por la incidencia en sus labores de determinados factores complementarios a la función docente:

- a) el personal de dirección docente;
- b) Subdirector de administración;
- c) profesores y bibliotecarios escolares;
- d) personal docente contratado a tiempo completo (más de 12 horas semanales como promedio mensual).

VIGÉSIMO SEXTO: Establecer para los profesores cooperantes de las especialidades que laboren en las Escuelas de Instructores de Arte, un pago adicional de 250 pesos mensuales, cuando laboren hasta 6 horas de clases como promedio semanal y como estímulo un incremento salarial adicional de 20 pesos por horas lectivas que labore frente a los alumnos como promedio, en adición a las 6 horas semanales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los trabajadores docentes que la imparten a través de programas televisados o radiales, cobran un incremento mensual de 40 pesos por realizar dicha labor, cuando no se encuentre incluida en el fondo de tiempo de trabajo normado para estos docentes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Los pagos anuales por estimulación a los trabajadores docentes que laboran en los centros de la educación general y media, en correspondencia con los resultados obtenidos en la evaluación al finalizar cada curso escolar, se aplican en las cuantías siguientes:

Muy Bien: 200 pesos

Bien: 100 pesos

VIGÉSIMO NOVENO: Mantener al finalizar el curso escolar, el pago de 150 pesos por concepto de estimulación a todo el personal docente activo, con buena actitud ante el trabajo y una asistencia no menor del 95 % y comprende las siguientes instituciones: escuelas de educación especial, escuelas secundarias básicas e institutos preuniversitarios internos, institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias pedagógicas, institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas, escuelas militares vocacionales Camilo Cienfuegos, institutos politécnicos agropecuarios y escuelas de instructores de Arte.

TRIGÉSIMO: Los pagos anuales por estimulación a los trabajadores docentes establecidos en esta Resolución, se realizan al finalizar cada curso escolar en dependencia de los resultados del trabajo y no constituyen salario.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Se retribuye un pago adicional de 100 pesos mensuales, a los profesores de escuelas de Arte, que excediendo su fondo de tiempo planificado, asumen el cumplimiento de los programas docentes de especialidades artísticas, en asignaturas que no son impartidas por artistas profesionales contratados a tales efectos o donde existe déficit de profesores. El Ministro de Cultura autoriza el pago en los casos que se requiere, de conformidad con las bases implementadas por el mencionado organismo para hacerlo efectivo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se establece un pago adicional mensual por ocupar cargos de dirección docente en los centros seminternos, internos y externos, de la forma siguiente:

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES,
EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN:**

Categorías de los centros

	I (pesos)	II (pesos)	III (pesos)
Centros Internos			
Director	100	90	80
Subdirector Docente	80	70	60
Secretario Docente	80	70	60
Jefe Departamento Docente	70	60	50
Jefe de Cátedra o Grado	60	50	40
Jefe de Ciclo	40	30	20
Centros Seminternos			
Director	80	70	60
Subdirector Docente	60	50	40
Secretario Docente	60	50	40
Jefe Departamento Docente	50	40	30
Jefe de Cátedra o Grado	40	30	20
Jefe de Ciclo	40	30	20
Centros Externos			
Director	60	50	40
Subdirector Docente	40	30	20
Secretario Docente	40	30	20
Jefe de Departamento Docente	40	30	20
Jefes de Ciclos	40	30	20
Jefe de Cátedra o Grado	20	10	10
Combinados Deportivos			
Director	50		
Subdirector	30		
Jefe de Cátedra	10		

CÍRCULOS INFANTILES

Categorías de los centros

	I (pesos)	II (pesos)	III (pesos)
Centros Internos			
Directora	70	60	40
Subdirectora	60	50	30
Educadora (Responsable del Grupo)	10	10	10
Centros Seminternos			
Directora	60	50	30
Subdirectora	50	40	20
Educadora (Responsable del Grupo)	10	10	10
Centro de Diagnóstico y Orientación			
Director	60	50	30
Subdirector	50	40	20

MINISTERIO DE CULTURA

	Categorías de los centros		
	I (pesos)	II (pesos)	III (pesos)
Centros Internos			
Director	80	70	60
Vicedirector	70		
Subdirector	60	50	40
Secretario Docente	60	50	40
Jefe de Departamento	50	40	30
Jefe de Cátedra o Grado	50	30	20
Jefe de Ciclo	30	20	10
Centros Seminternos			
Director	60	50	40
Vicedirector	50		
Subdirector	40	30	20
Secretario Docente	40	30	20
Jefe de Departamento	30	20	10
Jefe de Cátedra o Grado	20	10	10
Jefe de Ciclo	20	10	10
Centros Externos			
Director	40	30	20
Vicedirector	30		
Subdirector	20	10	10
Secretario Docente	20	10	10
Jefe de Departamento	20	10	10
Jefe de Cátedra	10	10	10
Centro Nacional de Escuelas de Arte:			
Director	\$120		
Subdirector	100		
Jefe de Departamento	90		
Centro Nacional de Superación para las escuelas de Arte:			
Director	\$80		
Subdirector	60		
Secretario Docente	60		
Jefe de Departamento	50		
Dirección Provincial de Cultura:			
Subdirector que atiende la Enseñanza Artística:		\$80	
Escuela Profesional de Arte:			
Director:	\$90		
Subdirector:	80		

Se considera Escuela Profesional de Arte a los efectos del pago anterior, a los centros de la red escolar de carácter territorial donde en sus niveles elemental, medio profesional o cuando coincidan ambos en un mismo inmueble, se imparten las especialidades de música, danza, teatro, circo, ballet, artes visuales, indistintamente.

TRIGÉSIMO TERCERO: Aplicar a los cuadros no docentes, de acuerdo con la categoría del centro donde laboran, los sueldos mensuales siguientes:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Categoría		
	I	II	III
Centros docentes	(pesos)	(pesos)	(pesos)
Jefe de Área de Autoabastecimiento	435	415	395
Subdirector de Administración	415	395	375
Jefe de Departamento	395	375	335
Centros docentes que son unidades presupuestadas			
Subdirector de Administración	\$495		
Jefe de Departamento	435		
Centro de Elaboración			
Administrador	\$465		

El sueldo mensual que se fija para los subdirectores de administración y los jefes de departamentos y centros docentes, se recibe con independencia del nivel de educación a que pertenecen.

MINISTERIO DE CULTURA

Centros docentes	Categorías		
	I	II	III
	(pesos)	(pesos)	(pesos)
Subdirector de Administración	415	395	375
Jefe de Departamento	395	375	335
Centro Nacional de Escuelas de Arte			
Subdirector	\$555		
Jefe de Departamento	525		
Jefe de Departamento de Administración	495		
Escuela Profesional de Arte			
Subdirector de Administración	\$495		
Jefe de Departamento	465		

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

Escuelas "Cerro Pelado" y "Giraldo Córdova Cardín"

Subdirector	\$465
Jefe de Departamento	415

Escuelas de Iniciación Deportiva Escolar, Academias de Deportes y Escuelas de Profesores de Educación Física

Subdirector	\$415
Jefe de Departamento	395
Administrador	375

TRIGÉSIMO CUARTO: Se establecen los pagos adicionales siguientes:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN:

	Centro	Municipio	Provincia	Nación
	(pesos)	(pesos)	(pesos)	(pesos)
Personal técnico no docente	20	30	40	50

Este pago adicional comprende a los técnicos no docentes que laboran en las unidades presupuestadas y distritos que están subordinados directamente a la dirección municipal de Educación y la Unidad Presupuestada Interna de las direcciones provinciales de Educación.

MINISTERIO DE CULTURA:

Técnicos propios del Ministerio de Cultura 50 pesos
 Técnicos comunes o propios de otros organismos 30 pesos

TRIGÉSIMO QUINTO: Los especialistas de las entidades laborales de la producción y los servicios que imparten docencia a tiempo parcial en centros la enseñanza técnico-profesional o en las aulas anexas creadas en las empresas, perciben durante el período dedicado a la actividad docente, un pago adicional en dependencia de la cantidad de horas lectivas, en las cuantías siguientes:

- a) 90 pesos mensuales, cuando la actividad docente frente a los alumnos es de 10 hasta 24 horas mensuales;
- b) 120 pesos mensuales, cuando la actividad docente frente a los alumnos es de 25 o más horas mensuales.

TRIGÉSIMO SEXTO: Se exceptúan de lo dispuesto en el Apartado anterior, los trabajadores que tienen dentro de sus funciones las de impartir docencia en los centros y demás instituciones docentes de los sistemas de los ministerios de Salud Pública, Cultura, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Los recién graduados de nivel superior y medio superior, que se ubican en actividades no docentes, devengan durante su período de adiestramiento, un salario de 395 y 335 pesos mensuales, respectivamente.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Los recién graduados de nivel superior y medio superior, que se incorporan a la docencia, perciben el salario de la escala del cargo docente que desempeñan.

TRIGÉSIMO NOVENO: Aprobar para el personal técnico de la docencia los tratamientos salariales siguientes según corresponda:

- a) los trabajadores que ocupan cargos de dirección, asesoría e inspección docentes, que cesan en estas funciones y continúan en cargos docentes, cuando el movimiento no se produzca por la imposición de una medida disciplinaria, mantienen en el cargo que pasan a desempeñar el nivel salarial de estimulación que tienen aplicado, hasta que se produzca una nueva evaluación de los resultados de su trabajo;
- b) los trabajadores que han cesado en el ejercicio efectivo de la docencia, en algunos de los niveles de educación comprendidos en esta Resolución, por pasar a cargos no docentes u otras

causas, y se reincorporan a alguno de estos, devengan el sueldo correspondiente al nivel salarial mínimo del cargo docente que pasan a desempeñar;

- c) a los trabajadores docentes que ingresan a algún nivel de educación comprendido en la presente Resolución, procedentes de la educación superior, se les reconoce el tiempo laborado en aquella y el pago adicional por años de servicios en la docencia se efectúan de acuerdo con la cuantía establecida en la presente Resolución. Este personal se ubica en el nivel salarial que poseía y esta sujeto a los resultados integrales del trabajo;
- d) los trabajadores docentes que se trasladan entre centros docentes por necesidad de la educación mantienen el nivel salarial que tenían aplicado. Cuando el traslado se produce al finalizar el curso escolar, el cambio de nivel salarial que corresponde por la evaluación de los resultados del trabajo, se hace efectivo por la entidad que recibe el trabajador.

CUADRAGÉSIMO: El personal docente que se desvincula de la educación para ocupar cargos electivos u otros para los cuales son designados por el Partido Comunista de Cuba, la Unión de Jóvenes Comunistas o el Sindicato y que posteriormente se reincorporan a ella, regresan al nivel salarial alcanzado en la última evaluación de su trabajo. El tiempo que han permanecido en estos cargos acumula años de servicio de la docencia, los que se le computan a los efectos del pago adicional correspondiente, a partir de la fecha de la reincorporación.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: El personal docente que se reincorpora al Sistema de Educación, recibe el salario correspondiente del cargo que ocupa y se le reconocen, de inmediato, los años de servicios prestados en la docencia, a los efectos del pago por este concepto, que tenían acumulado al momento de causar baja del sistema.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Los incrementos y pagos adicionales que se establecen por distintos conceptos en la presente norma jurídica, disminuyen el plus o diferencia salarial, legalmente reconocida, en la proporción correspondiente.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Para determinar la tarifa salarial horaria a pagar por las horas lectivas a los docentes contratados por tiempo determinado, se divide el salario de la escala del cargo entre las 190,6 horas de trabajo promedio mensual y el resultado es multiplicado por tres, para remunerar otras tareas y actividades docentes no lectivas.

El tiempo máximo a contratar de horas lectivas frente a alumnos es de 12 horas como promedio semanal.

Para el subsistema de enseñanza artística es de 20 horas como promedio semanal.

La distribución del tiempo laborable, permanencia en el centro y control de las actividades programadas, se llevan a cabo teniendo en cuenta lo establecido a estos efectos, por las regulaciones del Jefe del organismo, acerca de la distribución mensual del trabajo del personal docente.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Se mantiene un pago para las contrataciones de los modelos vivos, como personal de apoyo a la docencia en la enseñanza de las Artes Plásticas de los distintos niveles de los centros docentes de la enseñanza artística ascendente a:

Desnudo	\$ 6,00/hora
Torso vestido	4,00/hora
Cabeza, pie, manos, extremidades	3,00/hora

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Las metodologías, requisitos, condiciones y la categorización de los centros para aplicar lo establecido en la presente Resolución son los actualmente vigentes en esta materia, de modo general o específico.

Los jefes de organismos, de común acuerdo con el sindicato nacional correspondiente, elaboran las disposiciones complementarias, requeridas para su actualización o modificación.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: El sueldo de los trabajadores que se encuentran impartiendo docencia simultáneamente en la educación superior y en la educación media, se conforma de acuerdo con la proporción de tiempo que utilizan frente a los alumnos en cada enseñanza.

CUADRAGESIMO SÉPTIMO: Mantener a los trabajadores que desempeñan cargos de dirección, con carácter provisional, el salario que pudiera corresponderles si ocuparan dicho cargo con carácter definitivo, siempre que la ausencia del titular libere el fondo de salario.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Los trabajadores del Ministerio de Educación que fueron autorizados a recibir el tratamiento laboral y salarial como docente o se equiparó el tratamiento salarial al de un docente en los niveles de municipio, provincia y nación en las áreas de cuadros, contabilidad, recursos humanos, planeamiento y estadística, relaciones internacionales, abastecimiento e inversiones, mantienen el tratamiento salarial que tienen aplicado mientras permanezcan en el cargo. Las nuevas incorporaciones reciben el salario que le corresponde como trabajadores no docente de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta la política trazada en el país y las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones laborales y salariales de aplicación a sus trabajadores.

QUINCUAGÉSIMO: El pago de la contribución especial a la seguridad social, se rige por lo regulado al efecto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: No es de aplicación al personal no docente, al ser asumidos por el incremento que se establece en la presente Resolución, los siguientes pagos adicionales:

- 20 pesos mensuales, al personal de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos y de servicios;
- 20 pesos a los cuadros a nivel de centro;
- 30 pesos al personal técnico establecido en el Apartado Décimo de la Resolución No. 30 de 25 de noviembre de 2005, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 38 de 25 de noviembre de 2010 dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social y otras disposiciones jurídicas que se opongan a lo que por la presente se establece.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 3 días del mes de septiembre de 2013.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO

**RELACIÓN DE CENTROS DOCENTES,
INSTITUCIONES Y OTRAS DEPENDENCIAS
QUE INTEGRAN EL SISTEMA
DE LA EDUCACIÓN GENERAL Y MEDIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

- Círculos Infantiles
- Escuelas Primarias
- Escuelas de Educación Especial
- Hogares de Niños sin amparo familiar
- Centro de Orientación y Diagnóstico
- Escuelas Secundarias Básicas Urbanas e Internas
- Institutos Preuniversitarios Urbanos e Internos
- Institutos Preuniversitarios Vocacionales de Ciencias Exactas y de Ciencias Pedagógicas
- Escuelas Pedagógicas
- Escuelas e Institutos Politécnicos
- Escuelas de Oficios
- Escuelas de Educación de Adultos
- Escuelas de Instructores de Arte
- Direcciones administrativas municipales, provinciales y Nacional
- Palacios de Pioneros
- Campamentos de Pioneros

**INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES,
EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN**

- Escuelas Superiores de Formación de Atletas
- Escuelas de Iniciación Deportiva Escolar
- Academias Deportivas Provinciales
- Escuelas de Formación de Profesores de Educación Física
- Direcciones municipales, provinciales y Nacional
- Combinados Deportivos

**MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS
REVOLUCIONARIAS**

- Escuelas Militares Vocacionales “Camilo Cienfuegos”

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

- Hogares de Impedidos Físicos y Mentales

MINISTERIO DE CULTURA

- Subsistema de enseñanza especializada del arte:
- Centro Nacional de Escuelas de Arte e instituciones subordinadas
- Escuelas Nacionales de Arte subordinadas al Centro Nacional de Escuelas de Arte (CNEART)
- Academias

- Conservatorios
- Escuelas elementales de arte
- Escuelas vocacionales de arte
- Escuelas profesionales de arte
- Subdirección que atiende la Enseñanza Artística de las Direcciones Provinciales de Cultura
- Departamentos de enseñanza artística y coordinadores de escuelas de arte de las direcciones de cultura provinciales

MINISTERIO DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA

- Escuela de Pesca Andrés González Lines

MINISTERIO DEL INTERIOR

- Instituto Preuniversitario Vocacional
- ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE MASAS**
- FMC: Escuela Nacional de Cuadros “Fé del Valle”
- ANAP: Escuela Nacional de Cuadros “Niceto Pérez”
- UJC: Escuela Nacional de Cuadros “Julio Antonio Mella”
- CDR: Escuela Nacional de Cuadros 28 de Septiembre
- CTC: Escuelas sindicales

RESOLUCIÓN No. 48/2013

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 58 de 26 de diciembre de 2012, de la que suscribe, se aprobó el sistema salarial de la Unidad Presupuestada Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, que se extinguió como organismo de la Administración Central del Estado mediante el Decreto-Ley No. 296 de 1ro. de agosto de 2012 del Consejo de Estado, cuyas funciones y atribuciones fueron transferidas al Ministerio del Transporte. Resulta necesario sustituir la mencionada Resolución No. 58 debido a la necesidad de realizar cambios en una de sus disposiciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el sistema salarial de la Unidad Presupuestada Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, subordinada al Ministerio del

Transporte, que comprende a los trabajadores de las categorías ocupacionales de cuadros, técnicos, operarios, trabajadores administrativos y de servicios.

SEGUNDO: El sistema salarial que por la presente se establece, es de aplicación a los trabajadores de la Unidad Presupuestada Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, así como al resto de los que laboran en las dependencias y entidades relacionadas en esta Resolución.

TERCERO: Mantener para los cuadros de la Unidad Presupuestada Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, los sueldos siguientes:

a) Unidad Presupuestada Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba

Cargos	Sueldos
Presidente	\$600,00
Vicepresidente	550,00
Director	525,00
Subdirector	500,00
Jefe de Departamento Independiente	500,00
Jefe de Departamento Interno	475,00

CUARTO: Mantener para los trabajadores que laboran en la Unidad Presupuestada Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, los pagos adicionales siguientes:

a) Técnicos	\$50,00
b) Operarios, trabajadores administrativos y de servicios	20,00

La categoría de la organización superior de dirección y de las empresas aparece en el Anexo de la presente Resolución.

QUINTO: Mantener para los cuadros de las entidades del Sistema de la Corporación de la Aviación Cubana S.A. que se relacionan a continuación, los sueldos siguientes:

a) **Empresa Nacional de Servicios Aéreos, S.A. (ENSA)**

Cargos	Sueldos
Director General	\$600,00
Director General Adjunto	575,00
Director de Operaciones	550,00
Director de Ingeniería	550,00
Director Unidad Empresarial de Base	550,00
Subdirector Unidad Empresarial de Base	525,00

Cargos	Sueldos
Jefe Departamento Operaciones Unidad Empresarial de Base	510,00
Jefe Departamento Técnico Unidad Empresarial de Base	510,00
Jefe Taller Reglamentario Unidad Empresarial de Base	495,00

b) **Empresa Cubana de Aviación S.A.** (Talleres Aeronáuticos; Centro Metrológico; Centro de Despacho y Control de Vuelo y Dirección de Protección a los Vuelos; estos dos últimos también de Aerocaribbean S.A.)

Cargos	Sueldos
Director Taller Aeronáutico de Reparaciones de La Habana	\$550,00
Director Centro de Despacho y Control Operacional	525,00
Director de Seguridad y Protección a los Vuelos	500,00
SubDirector de Especialidades de la Técnica de Aviación	500,00
Jefe del Centro Metrológico	500,00
Jefe de Hangar	485,00
Jefe Taller de Reparación	485,00
Jefe Dpto. Seguridad Operacional y Protección de Vuelos	475,00
Responsable de Taller de especialidades de Aviación	470,00
Jefe Departamento Confort de Aviación	470,00
Gerente General de Operaciones (Jefe de Turno de Despacho)	470,00
Jefe de Departamento de Transporte y Servicios	320,00

c) **Empresa Cubana de Aeropuertos y Servicios Aeronáuticos, S.A. (ECASA)**

Cargos	Sueldos
Director de Servicios Aeronáuticos	\$685,00
Coordinador General Servicios Aeronáuticos	665,00
Jefe Centro de Control (Tránsito Aéreo)	665,00
Jefe Departamento de Reparaciones	595,00
Jefe Unidad Servicios Aeronáuticos	595,00
Jefe Unidad Técnica de Comunicación, Navegación y Vigilancia	595,00
Jefe Unidad de Navegación Aérea y Gestión Operacional	595,00

Cargos	Sueldos	SEXTO: Establecer para las entidades pertenecientes al Sistema de la Corporación de la Aviación Cubana, S.A. que se relacionan a continuación, los pagos adicionales por idoneidad siguientes:
Jefe Unidad Servicios Nacionales	595,00	
Jefe Unidad Servicios Aeronáutico de Territorio	565,00	

a) Empresa Cubana de Aviación, S.A.Nivel 1

Trabajadores Directos	Trabajadores de Apoyo	Trabajadores Indirectos
\$100,00	\$75,00	\$50,00

Nivel Central de la Empresa, Taller Aeronáutico de reparaciones de La Habana, Dirección de Operaciones, Dirección Comercial, Dirección Técnica, Dirección de Aseguramiento, Laboratorio Metrológico, Oficinas de Ventas de La Habana, de nivel 1.

Nivel 2

Trabajadores Directos	Trabajadores de Apoyo	Trabajadores Indirectos
\$80,00	\$ 60,00	\$40,00

Oficinas de Ventas de Santiago de Cuba, Varadero, Camagüey y Holguín, de nivel 2

b) Empresa Cubana de Aeropuertos y Servicios Aeronáuticos, S.A. (ECASA S.A.)Nivel 1

Trabajadores Directos	Trabajadores de Apoyo	Trabajadores Indirectos
\$100,00	\$75,00	\$50,00

El Nivel Central de la UEB de Servicios Aeronáuticos y todas las actividades que conforman el Aeropuerto Internacional José Martí.

Nivel 2

Trabajadores Directos	Trabajadores de Apoyo	Trabajadores Indirectos
\$80,00	\$ 60,00	\$40,00

Las actividades que conforman el Aeropuerto Internacional de Varadero, Aeropuerto Internacional de Cayo Largo, Aeropuerto Internacional de Cienfuegos, Aeropuerto Internacional de Cayo Coco, Aeropuerto Internacional de Camagüey, Aeropuerto Internacional de Holguín, Aeropuerto Internacional de Santiago de Cuba, Aeropuerto Internacional de Manzanillo, Aeropuerto Internacional de Santa Clara.

Así como el Nivel Central de la Empresa, la UEB de Inversiones e Ingeniería de Aeródromos y la UEB de Aseguramiento.

Nivel 3

Trabajadores Directos	Trabajadores de Apoyo	Trabajadores Indirectos
\$60,00	\$45,00	\$30,00

Aeropuerto de Gerona, Aeropuerto Cayo Las Brujas, Aeropuerto de Las Tunas, Aeropuerto de Moa, Aeropuerto de Bayamo, Aeropuerto de Guantánamo, Aeropuerto de Baracoa, Aeropuerto de Santa Lucía, Aeropuerto de La Coloma, Aeropuerto de Nicaro, Aeropuerto de Kawama, Aeropuerto de Ciego de Ávila, Aeropuerto de Trinidad.

c) Empresa Aerocaribbean, S.A.Nivel 2

Trabajadores Directos	Trabajadores de Apoyo	Trabajadores Indirectos
\$80,00	\$ 60,00	\$40,00

d) Empresa Cubacatering, S.A.

Trabajadores Directos	Trabajadores Indirectos
\$80,00	\$60,00

e) Empresa Aerovaradero, S.A.Nivel 2

Trabajadores Directos	Trabajadores de Apoyo	Trabajadores Indirectos
\$80,00	\$ 60,00	\$40,00

SÉPTIMO: Mantener para los cargos y ocupaciones de técnicos, operarios y trabajadores de servicio, de las entidades de la Corporación de la Aviación Cubana S.A., los sueldos siguientes:

CUBANA DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS AERONÁUTICOS S.A. (ECASA)

No.	CO	Nomenclatura del Cargo	Sueldos
1	T	Supervisor de Control de Tránsito Aéreo Radar	\$610,00
2	T	Controlador de Tránsito Aéreo Radar (TMA/APP)	565,00
3	T	Controlador de Tránsito Aéreo Radar (ACC)	535,00
4	T	Supervisor de Control Tránsito Aéreo Manual	535,00
5	T	Ingeniero Principal de Sistemas de Radionavegación y Comunicaciones Aeronáuticas de Territorio	535,00
6	T	Ingeniero Principal de Sistemas de Radionavegación y Comunicaciones Aeronáuticas	525,00
7	T	Especialista en Aeronavegación	515,00
8	T	Meteorólogo Principal Aeronáutico	515,00
9	T	Controlador de Tránsito Aéreo Aproximación Radar	515,00
10	T	Ingeniero en Sistemas de Radionavegación y Comunicaciones Aeronáuticas	495,00
11	T	Controlador de Tránsito Aéreo Aproximación Manual	485,00
12	T	Técnico Principal en Sistemas de Radionavegación y Comunicaciones Aeronáuticas	475,00
13	T	Meteorólogo Aeronáutico (ACC/HAV)	475,00
		Meteorólogo Aeronáutico (Territorio)	435,00
14	T	Controlador de Tránsito Aéreo Manual "A"	455,00
15	T	Meteorólogo Supervisor de Territorio	445,00
16	T	Técnico "A" en Sistemas de Radionavegación y Comunicaciones Aeronáuticas	445,00
17	T	Controlador de Tránsito Aéreo Manual "B"	415,00
18	T	Cartógrafo Aeronáutico	415,00
19	T	Especialista NOTAM	415,00
20	T	Técnico en Telecomunicaciones Aeronáuticas	405,00
21	T	Técnico Meteorológico y AIS/MET	400,00
22	T	Técnico en AIS	355,00
23	T	Radio Operador Principal	355,00
24	O	Torrero Principal en Sistemas de Comunicaciones y Radionavegación Aeronáutica	380,00
25	O	Mecánico "A" en Sistemas de Comunicaciones y Radionavegación Aeronáutica	345,00
26	O	Torrero "A" en Sistemas de Comunicaciones y Radionavegación Aeronáutica	340,00
27	O	Torrero "B" en Sistemas de Comunicaciones y Radionavegación Aeronáutica	305,00
28	O	Mecánico "B" en Sistemas de Comunicaciones y Radionavegación Aeronáutica	305,00

CUBANA DE AVIACIÓN S.A., AEROCARIBBEAN S.A. Y ENSA S.A.

No.	CO	Nomenclatura del Cargo	Sueldos
1	T	Inspector "A" de Aviación	\$460,00
2	T	Especialista en Equipos de Medición y Control de Aviación	460,00

No.	CO	Nomenclatura del Cargo	Sueldos
3	T	Especialista en Análisis de la Información de Vuelo	460,00
4	T	Asesor Técnico "A" de Aviación	460,00
5	T	Técnico "A" en Equipos Protección al Vuelo	445,00
6	T	Inspector "B" de Aviación (ENSA)	445,00
7	T	Técnico "A" de Aviación de Línea de Vuelos (ENSA)	445,00
8	T	Asesor Técnico "B" de Aviación (ENSA)	445,00
9	T	Especialista en Control del Parque de Aviones y Motores)	435,00
10	T	Técnico "B" de Aviación de Línea de Vuelo (ENSA)	430,00
11	T	Técnico en Equipos de Medición y Control de Aviación	430,00
12	T	Asesor Técnico de Despacho	430,00
13	T	Técnico de Aviación	430,00
14	T	Técnico "A" de Aviación de Talleres (ENSA)	415,00
15	T	Especialista en Aplicación de Productos de Aviación	415,00
16	T	Despachador de Aeronaves	415,00
17	T	Técnico "B" en Equipos Protección al Vuelo	415,00
18	T	Asistente Técnico de Aviación	400,00
19	T	Técnico "B" de Aviación de Talleres (ENSA)	400,00
20	T	Asistente Técnico en Análisis de la Información de Vuelo	400,00
21	T	Coordinador Técnico de Itinerarios de las Operaciones Aéreas	385,00
22	T	Técnico "C" en Sistemas de Radionavegación y Comunicaciones Aeronáuticas (ENSA)	370,00
23	T	Técnico en Control del Parque de Aviones y Motores	370,00
24	T	Representante de Protección a los Vuelos	365,00
25	T	Controlador Técnico de Itinerario	355,00
26	T	Coordinador Supervisor de Información de Vuelos (ENSA)	355,00
27	T	Coordinador de Tránsito Aéreo, Radio Operador y Observador Meteorológico Aeronáutico (ENSA y ECASA)	355,00
28	T	Coordinador de Tripulantes para Vuelos	335,00
29	T	Técnico en Soldaduras Especiales de Aviación	335,00
30	T	Analista de Combustibles y Lubricantes de Aviación	335,00
31	O	Mecánico de Equipos Especiales en la Técnica de Aviación	315,00
32	O	Mecánico "A" Especializado en Complementos de Aviación	390,00
33	O	Mecánico "B" Especializado en Complementos de Aviación	370,00
34	O	Mecánico "C" Especializado en Complementos de Aviación	340,00
35	O	Mecánico "D" Especializado en Complementos de Aviación	325,00
36	O	Chofer Operador de Equipos Especiales en la Técnica de Aviación	350,00
37	S	Responsable de Almacén de Partes y Piezas Técnicas de Aviación	315,00

OCTAVO: Mantener para los cargos que aparecen en los apartados Quinto y Séptimo, cuando se aplica el Perfeccionamiento Empresarial, un pago adicional de 200 pesos mensuales para los cuadros cuyo sueldo mensual es igual o superior a 425,00 pesos y un pago de 75 pesos mensuales para los cuadros con un sueldo mensual inferior a 425 pesos, así como, para el resto de los trabajadores de servicios, administrativos y operarios. En el caso de los cargos técnicos dicho pago adicional es de 105 pesos mensuales.

NOVENO: A los cargos técnicos que se relacionan en el Apartado Séptimo, les es aplicable el pago adicional de 30 pesos, en aquellas empresas que no aplican el pago por perfeccionamiento empresarial del Apartado anterior.

DÉCIMO: Los directores de las entidades establecen las cuantías de salario de los jefes de taller, de turno y de brigada, así como de los especialistas principales y de los jefes de grupo que tienen subordinados o dirigen grupos de trabajadores pertenecientes a las ocupaciones y cargos de operarios y técnicos descritos en el Apartado Séptimo, garantizando que la cuantía del salario

de estos trabajadores, no resulte igual o superior al sueldo que corresponde a su jefe inmediato superior.

La cuantía a pagar por este concepto puede ser hasta tres niveles, que son:

Nivel I	\$15,00
Nivel II	30,00
Nivel III	45,00

UNDÉCIMO: En el caso de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, se aplica lo dispuesto por dichos organismos, a partir de lo establecido en la presente.

DECIMOSEGUNDO: Derogar la Resolución No. 58 de 26 de diciembre de 2012 de la que resuelve.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 5 días del mes de septiembre de 2013.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO No. 1

SISTEMA EMPRESARIAL DE LA CORPORACIÓN DE LA AVIACIÓN CUBANA, S.A.

Nombre de la Entidad	Categoría actual
Corporación de la Aviación Cubana S.A. (Organización Superior)	I
CubaCatering, S.A.	I
Aviaimport, S.A.	I
Cubana de Aviación, S.A.	I
Cubana de Aeropuertos y Servicios Aeronáuticos, S.A.	I
Empresa Nacional de Servicios Aéreos, S.A.	I
AEROCARIBBEAN, S.A.	I
Aerovaradero, S.A.	I
Compañía Contratista de Obras de la Aviación, S.A.	II
Comercial Take Off	II
Servicios a la Aviación Civil	IV

TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 962/ 2013

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 180/97 "DE LOS FERROCARRILES" de fecha 15 de

diciembre de 1997 establece, en su artículo 10 que el Ministerio del Transporte es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y

el Gobierno en cuanto al transporte ferroviario, y a esos efectos le compete en el inciso a) la de normar, clasificar y regular las normas de explotación. Asimismo en el artículo 32 se dispone que la prestación del servicio de transporte de carga se realiza conforme a lo establecido en la legislación vigente, incluyendo los reglamentos dictados por el Ministro del Transporte y las normas técnicas en vigor, y en el artículo 33 estipula que las condiciones técnicas del embalaje embarque, acondicionamiento y aseguramiento de las cargas se establecen mediante normas técnicas.

POR CUANTO: Decreto-Ley No. 182/98 "DE NORMALIZACIÓN Y CALIDAD", de 23 de febrero de 1998, establece las regulaciones que ordenan la base legal del Sistema Nacional de Normalización y Calidad, y dentro de las actividades que aborda dispone como objetivo específico en materia de normalización, el de fomentar la elaboración eficaz y el cumplimiento de las normas y otros documentos normativos, así como promover el uso de los mismos para contribuir al aumento de la disciplina tecnológica y la eficiencia de la producción y los servicios.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley No. 182 en su artículo 15 dispone que las tareas de normalización a nivel ramal y de empresa son responsabilidad de los organismos, empresas y demás entidades en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus necesidades específicas en consideración a lo cual el Director del Transporte Ferroviario, ha solicitado al que resuelve la aprobación de la Norma Ramal "NRMT: 128: 2013. TRANSPORTE FERROVIARIO. VÍAS FÉRREAS. SUPERELEVACIÓN DE LAS VÍAS FÉRREAS", por lo que resulta necesario dictar la disposición jurídica que permita ejecutar dicha decisión administrativa, procediéndose como se dirá en parte resolutive del presente instrumento jurídico.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 3 de mayo de 2010.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el numeral 4 en el Apartado 3 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la Norma Ramal siguiente: "NRMT: 128:2013. TRANSPORTE FERROVIARIO. VÍAS FÉRREAS. SUPERELEVACIÓN DE LAS VÍAS FÉRREAS", establece los requisitos y métodos de cálculo de la superelevación en las vías férreas de los ferrocarriles de Servicio Público y Propio, para todos los anchos de vías, que se anexa formando parte integrante de la presente.

SEGUNDO: En caso de cualquier reforma que deba realizarse a la Norma Ramal que se aprueba mediante esta Resolución, se hará a través de la modificación de este instrumento jurídico.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a los Viceministros; al Inspector General del Transporte; al Director del Transporte Ferroviario; al Director General de la Unión de Ferrocarriles "Ferrocarriles de Cuba"; a la Oficina Nacional de Normalización, y a la Dirección de Legislación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 23 días del mes de julio de 2013.

César Ignacio Arocha Masid
Ministro del Transporte

ANEXO

NORMA RAMAL

NRMT
128:2013**TRANSPORTE FERROVIARIO. VÍAS FÉRREAS.
SUPERELEVACIÓN DE LAS VÍAS FÉRREAS.****Railway Transport. Rail Track. Superelevation of Railtrack.****REPRODUCCIÓN PROHIBIDA****1. Edición Año 2013****Dirección del Transporte Ferroviario (DTF), Ministerio del Transporte (MITRANS). Avenida Carlos Manuel de Céspedes y Tulipán. Plaza. La Habana. Teléfono 8813531, Fax 8810142.****Prefacio**

La Oficina Nacional de Normalización (NC), es el Organismo Nacional de Normalización de la República de Cuba y representa al país ante las organizaciones internacionales y regionales de Normalización.

La preparación de las Normas Ramales de la actividad ferroviaria (NRMT), se realiza a través del Comité Técnico de Normalización NC/CTN # 19 Transporte Ferroviario. La puesta en vigor, derogación o modificación de las NRMT es competencia del Ministerio del Transporte.

Esta norma:

Ha sido elaborada por el Centro de Investigación y Desarrollo del Transporte (CETRA) perteneciente al MITRANS.

Fue presentada al Subcomité # 1 Vías Férreas y al NC/CTN # 19 Transporte Ferroviario del Ministerio del Transporte (MITRANS), integrado por las siguientes entidades:

- Dirección del Transporte Ferroviario, MITRANS
- Unión de Ferrocarriles de Cuba, UFC, MITRANS
- Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria, DSEIF, MITRANS
- Empresa Siderúrgica "José Martí", ACINOX, TRANSMETAL, SIME

- Centro de Investigación y Desarrollo del Transporte, CETRA, MITRANS
- Proveedora General del Transporte, EIGT TRADEX, MITRANS
- Unidad Empresarial de Base de Señalización y Comunicaciones, SyC, TRANSPROY
- Instituto de Proyectos del Azúcar, IPROYAZ, MINAZ
- Departamento de Transportaciones Militares, MINFAR
- Oficina Nacional de Normalización, ONN
- Empresa de Proyectos de Obras del Transporte, EPOT, MICONS
- Centro Nacional de Infraestructuras Ferroviarias CEDI, MITRANS

Contamos además con la colaboración de las siguientes entidades:

- Departamento Viales, Facultad de Ingeniería Civil, ISPJAE.

Esta Norma Ramal sustituye a la NRMT 212:1986 Transporte Ferroviario. Superelevación de la vía férrea. Características.

Fue aprobada en sesión del NC/CTN # 19 el 22 de marzo de 2012.

© NRMT, 2013

Todos los derechos reservados. A menos que se especifique, ninguna parte de esta publicación podrá ser reproducida o utilizada en alguna forma o medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopiadora, fotografías y microfilmes, sin el permiso escrito previo de:

Ministerio del Transporte
Carlos Manuel de Céspedes y Tulipán
Nuevo Vedado, Plaza. C.P. 10600
La Habana. CUBA
Impreso en Cuba.

Índice

1. Objeto.....	4
2. Referencia normativas.....	4
3. Términos y definiciones.....	4
4. Generalidades.....	5
5. Cálculo de la Superelevación y la Pendiente en la zona de transición	5
6. Longitud de la curva de transición de la Superelevación.....	6
7. Desarrollo de la Superelevación.....	7
8. Bibliografía.....	11

TRANSPORTE FERROVIARIO. VÍAS FÉRREAS. SUPERELEVACIÓN DE LAS VÍAS FÉRREAS

1. Objeto

Esta Norma Ramal establece los requisitos y métodos de cálculo de la superelevación en las vías férreas de los ferrocarriles de Servicio Público y Propio, para todos los anchos de vías.

La presente Norma Ramal es aplicable a los trabajos de construcción, reconstrucción, reparación y mantenimiento de las vías férreas del país.

2. Referencias Normativas

Las siguientes normas contienen disposiciones que, al ser citadas en este texto, constituyen disposiciones de esta Norma Ramal. Las ediciones indicadas estaban en vigencia en el momento de esta publicación. Como toda norma está sujeta a revisión se recomienda, a aquellos que realicen acuerdos en base a ellas, que analicen la conveniencia de usar ediciones más recientes de las normas citadas seguidamente.

NC 349: 2004 Transporte Ferroviario. Comercial y Explotación. Términos y Definiciones.

NC 249: 2003 Transporte Ferroviario. Vías Férreas. Clasificación de Vías Férreas.

3. Términos y Definiciones

Para los propósitos de esta Norma Ramal se aplican las siguientes definiciones:

3.1 Superelevación o Peralte

Incremento de la altura dada al carril exterior respecto al interior en una sección perpendicular al eje de una vía en curva, para compensar parcial o totalmente la acción de la fuerza centrífuga.

3.2 Carril Exterior

Carril más alejado del centro de curvatura de la vía.

3.3 Carril interior

Carril más cercano al centro de curvatura de la vía.

3.4 Categoría de vía

Véase NC 249:2003

3.5 Pendiente de Superelevación

Relación de la variación lineal de los valores de superelevación por cada metro de longitud de vía en la zona de transición entre la recta y la curva circular, expresada en milímetros por metro (mm/m).

Para el resto de las definiciones véase la NC 349:2004.

4. Generalidades

4.1 La aplicación de la Superelevación está basada en los factores siguientes:

- Radio de curvatura de la vía férrea.
- Velocidad de circulación de los trenes.
- Aceleración transversal.

4.2 El valor máximo permisible de la Superelevación deberá ser:

Tabla 1 Superelevación máxima permisible

Nº	Trocha (mm)	Superelevación máxima permisible (h_{max}) (mm)
1	1 435	150
2	914	95
3	762	80

4.3 En las vías de patios no tendrá que introducirse Superelevación.

5. Cálculo de la Superelevación y la Pendiente en la zona de transición

5.1 Para determinar el valor de la Superelevación a introducir en una curva circular deberá utilizarse las fórmulas siguientes:

5.1.1 Para vías de trocha 1 435 mm

$$h = 8 \frac{V^2_{max}}{R} \quad (1)$$

5.1.2 Para vías de trocha 914 mm

$$h = 6 \frac{V^2_{max}}{R} \quad (2)$$

5.1.3 Para vías de trocha 762 mm

$$h = 5 \frac{V^2_{max}}{R} \quad (3)$$

Donde:

h Superelevación (mm)

R Radio de curvatura (m)

V_{max} Velocidad máxima de circulación de los trenes que se desarrolla en una curva (km/h)

5.2 El valor obtenido en el Apartado 5.1, considerando que la aceleración no compensada (*a_{nc}*) no sobrepase el valor máximo permitido de 0,65 m/seg², se comprueba para cada caso a través de las formulas siguientes:

5.2.1 Para vías de trocha 1 435 mm

$$h_{min} = 11,8 \frac{V^2_{max}}{R} - 100 \quad (4)$$

5.2.2 Para vías de trocha 914 mm

$$h_{min} = 9 \frac{V^2_{max}}{R} - 60 \quad (5)$$

5.2.3 Para vías de trocha 762 mm

$$h_{min} = 8 \frac{V^2_{max}}{R} - 50 \quad (6)$$

5.2.4 Se deberá asumir el mayor valor obtenido de la aplicación de las fórmulas (1) y (4); (2) y (5); (3) y (6) según cada ancho de vía.

5.2.5 Es conveniente en la práctica utilizar valores de Superelevación múltiplos de cinco (5), redondeando el obtenido en 5.2.4 al valor superior.

5.3 Pendiente de Superelevación

La pendiente de la elevación del carril exterior en las curvas o zonas de transición longitudinalmente, queda determinada por la tabla siguiente:

Tabla 2 Pendiente de Superelevación (p) en mm por m

Velocidad autorizada para la circulación de los trenes (km/h)		Pendiente de Superelevación (mm/m)
Desde	Hasta	
-	30	4
31	40	3
41	60	2

Velocidad autorizada para la circulación de los trenes (km/h)		Pendiente de Superelevación (mm/m)
61	100	1
101	120	0,8
121	140	0,7

5.4 En el caso que para la velocidad máxima y un radio de curva determinado el valor de superelevación obtenido de las fórmulas (1), (2) y (3) sobrepase los máximos establecidos en la tabla 1, se deberá calcular la velocidad de circulación posible por dicha curva considerando los valores máximos de superelevación, utilizando las fórmulas siguientes:

Para vías de trocha 1 435 mm, Superelevación 150 mm: $V_{max} = 4,6 \sqrt{R}$ (5)

Para vías de trochas 914 mm y 762 mm, Superelevación 95 mm y 80 mm: $V_{max} = 4,5 \sqrt{R}$ (6)

6. Longitud de transición de la Superelevación

6.1 La Superelevación se deberá desarrollar en una curva de transición, en un tramo recto o compartida entre la recta y la curva, en caso de no existir esta.

6.2 La introducción del valor máximo de la Superelevación habrá de alcanzarse de forma gradual, para ello deberá introducirse curvas de transición, en caso que sea posible, entre la curva circular y la tangente en las vías Categorías I y II cuando la Superelevación sea mayor que 50 mm y que 80 mm en vías Categoría III, en vías Categoría IV no es necesario.

6.3 La longitud de la curva de transición (*L_{trans}*) deberá ser la mayor de las calculadas según los siguientes criterios y se redondeará a un múltiplo de 10 por exceso:

6.3.1 Según la pendiente de Superelevación mostrada en la tabla 2

Para cualquier ancho de vía:

$$L_{trans} = \frac{h}{p} \quad (7)$$

Donde:

L_{trans}: Longitud de la curva de transición en m (la Superelevación variará desde cero a su valor máximo).

h : Superelevación en mm

p : Pendiente de Superelevación definida en la tabla 2 para el rango de velocidad que corresponda.

6.3.2 Según el valor máximo de velocidad de elevación de la rueda exterior.

Para cualquier ancho de vía:

$$L_{trans} = 0,01V_{max}^2 h \quad (8)$$

Donde:

V_{max} : Velocidad máxima de los trenes en km/h

6.3.3 La Superelevación en cada punto de la curva de transición se determinará por la expresión:

$$h_l = \frac{lh}{L_{trans}} \quad (9)$$

Donde:

h_l Superelevación en un punto de la curva de transición a la distancia l de su origen.

L_{trans} Longitud de curva de transición calculada según 6.3.

h Superelevación calculada para la curva circular de acuerdo a 5.2.4.

7. Desarrollo de la Superelevación

7.1 Cuando la longitud de la curva de transición sea mayor que la necesaria para desarrollar la Superelevación a las razones establecidas, se utiliza toda la curva para desarrollar, obteniéndose una pendiente de Superelevación menor.

7.2 En ausencia de curvas de transición, entre curvas de igual signo, el desarrollo de la Superelevación se realiza a lo largo de la recta entre ellas; se considera el largo de ambos tramos de rectas con desarrollo de la Superelevación y entre los extremos de los mismos debe quedar un tramo recto sin Superelevación de una longitud no menor que 25 m (Véase fig 1)

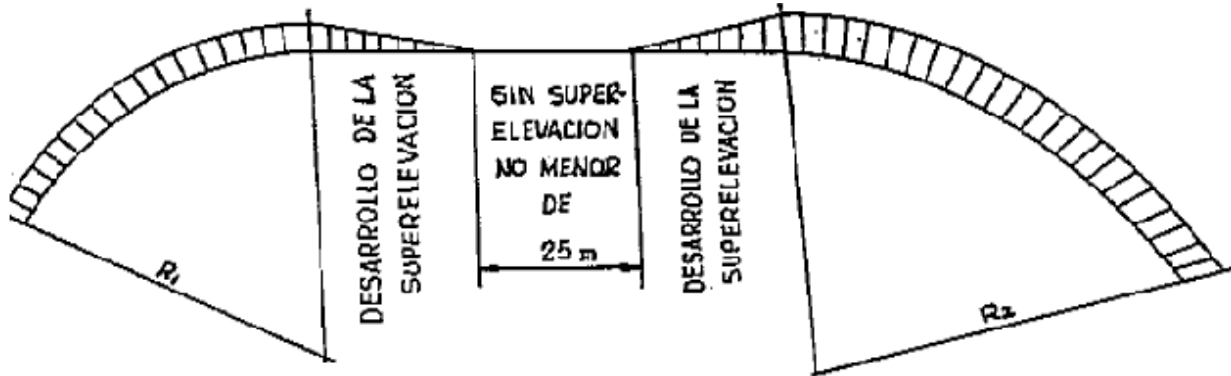


Figura # 1 Desarrollo de Superelevación en curvas de igual dirección sin curva de transición.

7.3 Si el tramo recto sin Superelevación no se logra de 25 m, entonces el desarrollo de la transición se deberá hacer a todo lo largo del tramo recto. La medida de esta Superelevación será igual a la superelevación en las curvas si sus radios son iguales. Si los radios de las curvas son diferentes, entonces la Superelevación mayor con una pendiente de Superelevación no mayor que la establecida en la tabla 4 (p), para una velocidad dada, se deberá disminuir a todo lo largo del tramo recto hasta alcanzar el valor menor. (véase fig. 2).

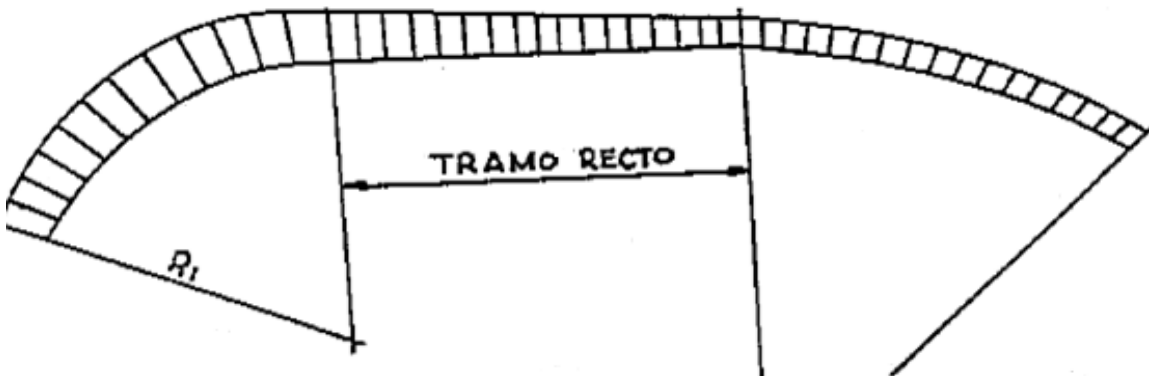


Figura # 2 Desarrollo de Superelevación entre curvas donde no se logra un tramo recto de 25 m sin Superelevación.

7.4 Si dos curvas contiguas en una misma dirección y de dos radios diferentes se unen mediante una curva de transición, el desarrollo de la Superelevación - de mayor a menor- se deberá realizar dentro de los límites de esta curva de transición (véase fig. 3).

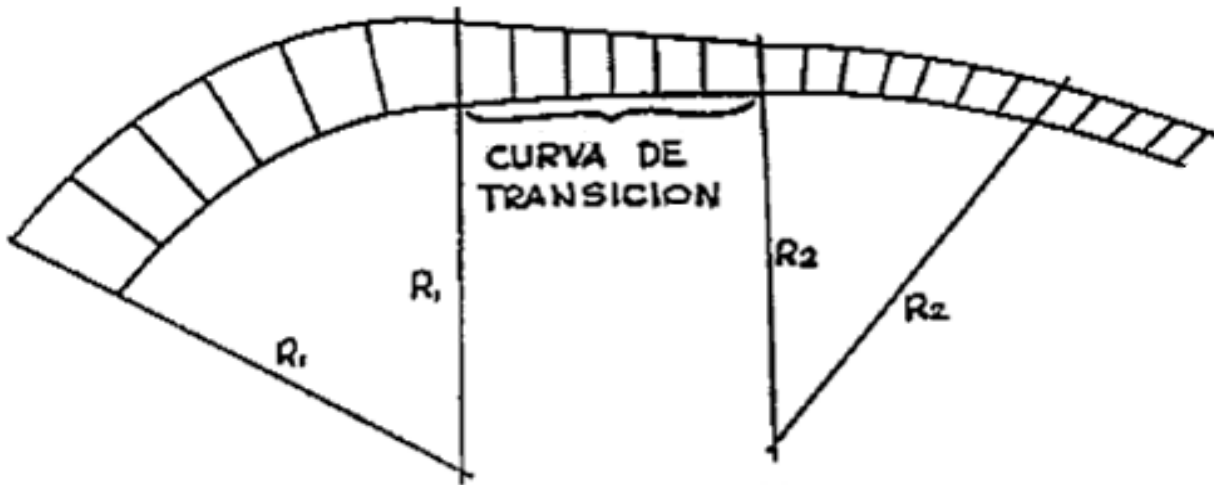


Figura # 3 Desarrollo de Superelevación entre curvas de una misma dirección unidas por una curva de transición.

7.5 En el caso de curvas circulares de diferente radio donde no existe curva de transición ni tramo recto entre ellas, el desarrollo de la Superelevación se deberá realizar dentro de los límites de la curva de mayor radio (véase fig. 4).

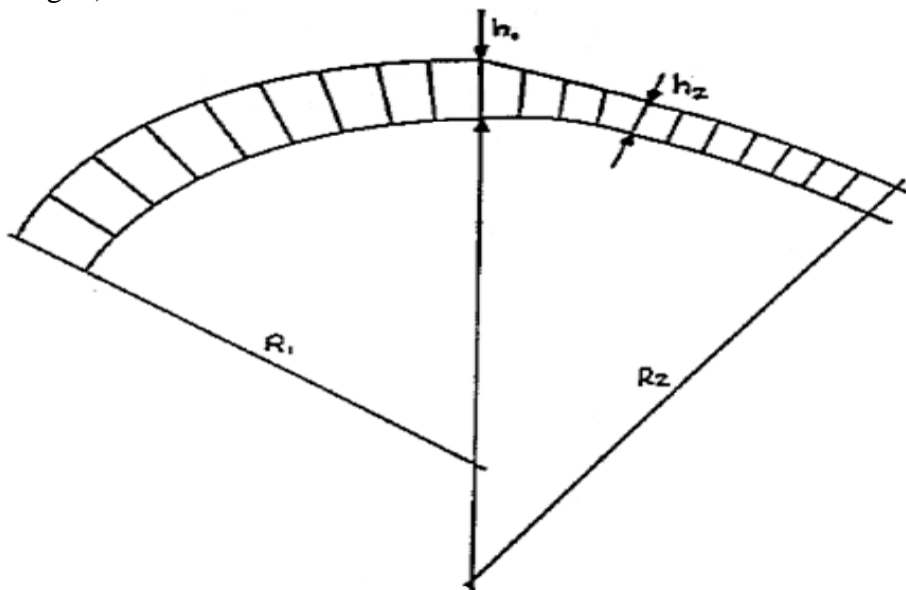


Figura # 4 Desarrollo de Superelevación en curvas de diferente radio sin curva de transición ni tramo recto entre ellas.

7.6 En tramos rectos situados entre dos curvas circulares de distintas direcciones, sin curvas de transición, el desarrollo de la Superelevación se deberá realizar de tal forma, que entre las longitudes de desarrollo de ambas, quede un segmento de vía recta sin Superelevación no menor que 25 m (véase fig. 5).

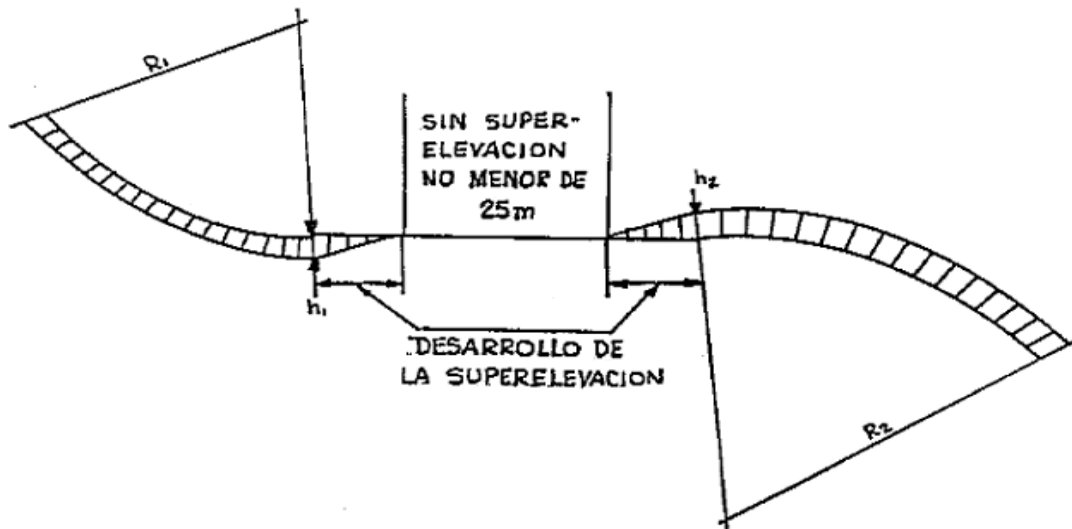


Figura # 5 Desarrollo de la Superelevación en curvas de diferente sentido sin curvas de transición
7.7 En el caso que el largo del tramo recto sea insuficiente entre dos curvas de diferentes direcciones sin curvas de transición, será necesario que entre los extremos de las longitudes de desarrollo de las superelevaciones quede un tramo recto de, al menos 15 m de longitud (véase fig. 6).

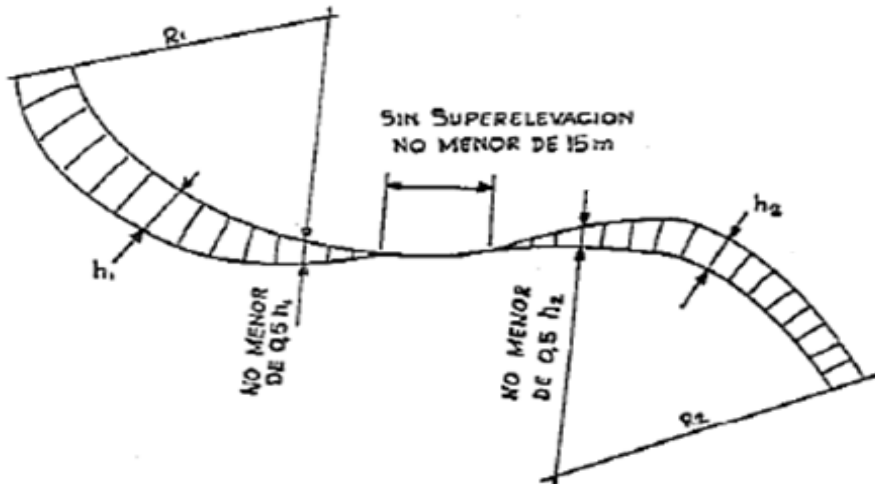


Figura # 6 Desarrollo de la Superelevación en curvas de diferente direcciones sin curvas de transición con tramo recto entre ellas no menor que 15 m.

RESOLUCIÓN NÚMERO 963/2013

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 180/97 “DE LOS FERROCARRILES” de fecha 15 de diciembre de 1997 establece, en su artículo 10 que el Ministerio del Transporte es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto al transporte ferroviario, y a esos efectos le compete en el inciso a) la de normar, clasificar y regular las normas de explotación. Asimismo en el artículo 32 se dispone que la prestación del servicio de transporte de carga se realiza conforme a lo establecido en la legislación

vigente, incluyendo los reglamentos dictados por el Ministro del Transporte y las normas técnicas en vigor, y en el artículo 33 estipula que las condiciones técnicas del embalaje embarque, acondicionamiento y aseguramiento de las cargas se establecen mediante normas técnicas.

POR CUANTO: Decreto-Ley No. 182/98 “DE NORMALIZACIÓN Y CALIDAD”, de 23 de febrero de 1998, establece las regulaciones que ordenan la base legal del Sistema Nacional de Normalización y Calidad, y dentro de las actividades que aborda dispone como objetivo específi-

co en materia de normalización, el de fomentar la elaboración eficaz y el cumplimiento de las normas y otros documentos normativos, así como promover el uso de los mismos para contribuir al aumento de la disciplina tecnológica y la eficiencia de la producción y los servicios.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley No. 182 en su artículo 15 dispone que las tareas de normalización a nivel ramal y de empresa son responsabilidad de los organismos, empresas y demás entidades en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus necesidades específicas en consideración a lo cual el Director del Transporte Ferroviario, ha solicitado al que **RESUELVE** la aprobación de la Norma Ramal “NRMT: 129:2013. TRANSPORTE FERROVIARIO. VÍAS FÉRREAS. TIPO DE SUPERESTRUCTURAS DE LAS VÍAS FÉRREAS”, por lo que resulta necesario dictar la disposición jurídica que permita ejecutar dicha decisión administrativa, procediéndose como se dirá en parte resolutive del presente instrumento jurídico.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 3 de mayo de 2010.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el numeral 4 en el Apartado 3 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro, de fecha 25 de noviembre de 1994;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la Norma Ramal siguiente: “NRMT: 129:2013. TRANSPORTE FERROVIARIO. VÍAS FÉRREAS. TIPO DE SUPERESTRUCTURAS DE LAS VÍAS FÉRREAS”, establece la clasificación de los tipos de superestructuras de las vías férreas en los ferrocarriles de Servicio Público y Propio, para todos los anchos de vías, que se anexa formando parte integrante de la presente.

SEGUNDO: En caso de cualquier reforma que deba realizarse a la Norma Ramal que se aprueba mediante esta Resolución, se hará a través de la modificación de este instrumento jurídico.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a los Viceministros; al Inspector General del Transporte; al Director del Transporte Ferroviario; al Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba”; a la Oficina Nacional de Normalización, y a la Dirección de Legislación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 23 días del mes de julio de 2013.

César Ignacio Arocha Masid
Ministro del Transporte

ANEXO No. 1

NORMA RAMAL
Obligatoria

NRM
129:2013

TRANSPORTE FERROVIARIO. VÍAS FÉRREAS
TIPOS DE SUPERESTRUCTURAS
DE LAS VÍAS FÉRREAS

Railway Transport. Rail Track. Kinds of Rail Track Superstructure

REPRODUCCIÓN PROHIBIDA

1. Edición Año 2013

Dirección de Transporte Ferroviario (DTF), Ministerio del Transporte (MITRANS). Avenida Carlos Manuel de Céspedes y Tulipán. Plaza. La Habana. Teléfono 8813531, Fax 8810142.

Prefacio

La Oficina Nacional de Normalización (NC), es el Organismo Nacional de Normalización de la República de Cuba y representa al país ante las organizaciones internacionales y regionales de Normalización.

La preparación de las Normas Ramales de la actividad ferroviaria (NRMT), se realiza a través del Comité Técnico de Normalización NC/CTN # 19 Transporte Ferroviario. La puesta en vigor, derogación o modificación de las NRMT es competencia del Ministerio del Transporte.

Esta norma:

Ha sido elaborada por el Centro de Investigación y Desarrollo del Transporte (CETRA) perteneciente al MITRANS. Fue presentada al Subcomité # 1 Vías Férreas y al NC/CTN # 19 Transporte Ferroviario del Ministerio del Transporte (MITRANS), integrado por las siguientes entidades:

- Dirección del Transporte Ferroviario, MITRANS
- Unión de Ferrocarriles de Cuba, UFC, MITRANS
- Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria, DSEIF, MITRANS
- Empresa Siderúrgica “José Martí”, ACINOX, TRANSMETAL, SIME
- Centro de Investigación y Desarrollo del Transporte, CETRA, MITRANS
- Proveedor General del Transporte, EIGT TRADEX, MITRANS
- Unidad Empresarial de Base de Señalización y Comunicaciones, SyC, TRANSPROY
- Instituto de Proyectos del Azúcar, IPROYAZ, AZCUBA
- Departamento de Transportaciones Militares, MINFAR
- Oficina Nacional de Normalización, ONN
- Empresa de Proyectos de Obras del Transporte, EPOT, MICONS
- Centro Nacional de Infraestructuras Ferroviarias CEDI, MITRANS

Contamos además con la colaboración de las siguientes entidades:

- Departamento Viales, Facultad de Ingeniería Civil, ISPJAE.

Esta Norma Ramal sustituye a la NRMT 157:1985 Transporte Ferroviario. Tipos de superestructuras de la vía férrea. Parámetros principales.

Fue aprobada en sesión del NC/CTN # 19 el 22 de marzo de 2012

© NRMT, 2013

Todos los derechos reservados. A menos que se especifique, ninguna parte de esta publicación podrá ser reproducida o utilizada en alguna

forma o medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopiadora, fotografías y microfilmes, sin el permiso escrito previo de:

Ministerio del Transporte
Carlos Manuel de Céspedes y Tulipán
Nuevo Vedado, Plaza. C.P. 10600
La Habana. CUBA.
Impreso en Cuba.

Índice

0 Introducción.....	4
1 Objeto.....	5
2 Referencias.....	5
3 Términos y definiciones.....	5
4 Tipos de superestructuras según su característica constructiva.....	6
5 Tipos de superestructura de la vía férrea según sus parámetros determinantes.....	6
6 Bibliografía.....	10

Introducción

La NC 349:2004 define a la Vía Férrea como “conjunto de elementos que forma la estructura sobre la cual circula el material rodante. Está constituida por la superestructura, las explanaciones y las obras de fábrica”.

Las explanaciones y las obras de fábrica tienen elementos de diseño, construcción y mantenimiento comunes a otras obras viales, aunque con sus especificidades en el caso ferroviario debido al carácter de los esfuerzos que reciben.

Sin embargo, la superestructura de la vía férrea constituye un elemento muy propio del ferrocarril, el cual caracteriza al mismo. En las vías férreas tradicionales, está constituida por los carriles, las traviesas y fijaciones, el balasto y los aparatos de vía (conexiones, cruzamientos y otros).

Por otra parte, distinguimos la superestructura con características diferentes en pasos a nivel, puentes de cama abierta o cerrada (balastada, embebida en hormigón y otras). Para los pasos a nivel, en la NC 196-1:2004 se establecen los requisitos para el diseño de la planta, el perfil y la sección transversal por el ferrocarril y la carretera, quedando pendientes algunos aspectos referidos al diseño de la pavimentación que deberán adicionarse a la norma mencionada.

La presente norma centra su atención en la revisión de la norma NRMT 157:1985 Transporte Ferroviario. Tipos de superestructuras de las vías férreas. Parámetros principales, ajustando sus parámetros a las condiciones y normativas actuales.

Asimismo, introduce algunos nuevos aspectos respecto al uso de los carriles P50 debido a la tendencia del país de uniformar la superestructura de

las vías con este tipo de elemento. En otros casos se definen elementos que anteriormente no se habían considerado.

TRANSPORTE FERROVIARIO VÍAS FÉRREAS TIPOS DE SUPERESTRUCTURAS DE LAS VÍAS FÉRREAS

1. Objeto

Esta Norma Ramal establece la clasificación de los tipos de superestructuras de las vías férreas en los ferrocarriles de Servicio Público y Propio, para todos los anchos de vías.

La presente Norma Ramal es aplicable al proyecto de obras de nueva construcción, reconstrucción y reparaciones capitales de las vías férreas del país.

2. Referencias Normativas:

Las siguientes normas contienen disposiciones que, al ser citadas en este texto, constituyen disposiciones de esta Norma Ramal. Las ediciones indicadas estaban en vigencia en el momento de esta publicación. Como toda norma está sujeta a revisión, se recomienda a aquellos que realicen acuerdos en base a ellas, que analicen la conveniencia de usar ediciones más recientes de las normas citadas seguidamente.

NC 349: 2004 Transporte Ferroviario. Comercial y Explotación. Términos y Definiciones.

NC 249: 2003 Transporte Ferroviario. Vías Férreas. Clasificación de Vías Férreas.

NRMT 110: 2004 Transporte Ferroviario. Vías Férreas. Fijaciones carril – traviesa. Requisitos, ensayos, marcado y calidad.

NC 197: 2004 Transporte Ferroviario. Vías Férreas. Balasto de piedra triturada. Especificaciones.

3. Términos y definiciones

Para los propósitos de esta Norma Ramal se aplican las siguientes definiciones:

3.1 Carga máxima por eje:

Carga máxima por eje que se transmite a los carriles por cada eje de un equipo rodante ferroviario a través de las ruedas, incluyendo su propio peso.

3.2 Carrileras auxiliares:

Son las que permiten las maniobras de los trenes, siendo auxiliares respecto a la principal, entre ellas las de cruce, carga y descarga, depósito, distribución, especiales, recepción y expedición.

3.3 Espesor de la sección de balasto:

Distancia entre la cara inferior de la traviesa y la superficie (corona) de la explanación, medida debajo de los carriles en vías sencillas o del carril interior en vías de doble circulación y en curvas, la cual es ocupada por el balasto.

3.4 Peso del carril:

Peso nominal de la unidad de longitud del carril que se expresa en kg/m.

3.5 Unidad múltiple:

Tren de pasajeros conformado por unidades tractivas y varias unidades remolques entre ellas, que circulan acopladas en la misma formación y cuentan con mando en ambos extremos.

Para el resto de las definiciones véase la NC 349: 2004.

4. Tipos de superestructuras según su característica constructiva

4.1 Convencional: Es la tradicionalmente conocida formada por los carriles, fijaciones, traviesas y balasto de piedra triturada.

4.2 En placa: A diferencia de la anterior no utiliza balasto, mientras que los carriles se fijan directamente a una losa continua de hormigón armado con dispositivos de insertos para fijación y apoyo de los carriles o semitraviesas insertadas. En nuestro país se utiliza la variante de embeber la vía tradicional en hormigón masivo o con refuerzo de acero fundamentalmente en pasos a nivel, talleres, patios portuarios y otros, lo cual no constituye en sí una vía en placa.

4.3 En puentes de cama abierta: Es una superestructura tradicional, que no utiliza balasto y que se apoya directamente sobre la estructura principal, a la cual se adicionan elementos como guardacarriles y guarderas.

4.4 En puentes de cama cerrada o balastada: Es una vía convencional que debe considerarse de manera especial por encontrarse constreñida en el contorno de la losa.

4.5 Especiales: Son aquellas que utilizan elementos especiales en su construcción por lo cual su diseño y construcción difieren de las anteriormente descritas.

5. Tipos de superestructura convencional (en lo adelante superestructura) de la vía férrea según sus parámetros determinantes

5.1 Los tipos de superestructuras se corresponden con las categorías de vías férreas establecidas en la NC 249: 2003.

5.2 En las tablas 1 y 2 aparecen los parámetros de explotación y las características fundamentales que corresponden a cada tipo de superestructura.

5.3 Cuando el peso del carril que se dispone esté entre el máximo y el mínimo señalados en la Tabla 2, se deberán asumir para el resto de los parámetros los valores correspondientes al tipo de superestructura con carril de peso mínimo.

TABLA 1 - PARÁMETROS DE EXPLOTACIÓN

Nº	Parámetro	Tipos de Superestructuras						
		Trocha	1 435 mm				<1 435 mm	
		UM	Ia	IIa	IIIa	IVa	IIIb	IVb
1	Velocidad máxima del tren de pasajeros con coche motor o unidades múltiples	km/h	120	100	80	60	60	30
2	Velocidad máxima del tren de pasajeros con locomotora	km/h	100	80	60	40	40	20
3	Velocidad máxima del tren de carga	km/h	70	60	50	30	30	15
	Velocidad máxima para trenes compactos de contenedores	km/h	80	70	60	30	-	-
4	Carga máxima por eje de vagones de pasajeros, coches motores y unidades múltiples	kN	210	210	210	210	100	100
		t/eje	21	21	21	21	10	10
5	Carga máxima por eje de locomotora para tren de pasajeros	kN	210	210	210	210	120	120
		t/eje	21	21	21	21	12	12
6	Carga máxima por eje de locomotora para tren de carga	kN	230	210	210	210	120	120
		t/eje	23	21	21	21	12	12
7	Carga máxima por eje de vagones de carga	kN	210	210	210	210	100	100
		t/eje	21	21	21	21	10	10

Nota: La notación empleada para los tipos de superestructuras tiene el significado siguiente:

- Números romanos I, II, III y IV se corresponden con las categorías de vías férreas establecidas en la NC 249:2003.
- Las letras a y b implican los tipos de superestructuras para cada categoría de vía.

TABLA 2 – CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES

Nº	Parámetro	Tipos de Superestructuras						
		Trocha	1 435 mm				<1 435 mm	
		UM	Ia	IIa	IIIa	IVa	IIIb	IVb
1	Peso del carril	kg/m	50	50	50	50 - 43	50 - 38	50 - 38
2	Peso del carril equivalente	lbs/yd	100	100	100	100 - 85	100 - 80	100 - 80
3	Traviesas por km en vía principal	trav/km	1 840	1 600	1 520	1 440	1 360	1 280
4	Espaciamento entre traviesas	cm	54	62,5	65,7	69	73,5	78
5	Traviesas por kilómetro en	trav/km	1 520	1 440	1 440	1 360	1 280	1 000

N°	Parámetro		Tipos de Superestructuras						
			Trocha	1 435 mm				<1 435 mm	
				UM	Ia	IIa	IIIa	IVa	IIIb
	carrileras auxiliares								
6	Tipo de traviesa		H _p o H _a	H _p	H _p	H _p	H _p o H _a	H _a	H _a
7	Tipo fijación		E o R	E	E	E o R	R	R	R
8	Tipo de balasto		1,2 o 3	1	2	2	3	2	3
9	Espesor de la sección de balasto bajo traviesa con carril	mínimo	cm	25	25	25	23	20	15
		máximo	cm	25	25	25	20	15	15
10	Hombro de balasto		cm	25	20	20	20	15	15

Notas: Traviesas de hormigón: H_p pretensado, H_a armado, autorizadas por el MITRANS.

Fijaciones: E elástica R rígida véase NRMT 110: 2004

Balasto: 1, 2 ó 3 véase NC 197:2004

Carrileras auxiliares: Se incluyen de cruce, depósito, desviadero, carga y descarga, distribución, recepción y expedición, especial, seguridad y otras.

El espesor de la sección de balasto bajo traviesa se ha calculado cuando la presión admisible por el suelo de la plataforma sea de 0,2 MPa (2 kg/cm²).

5.4 Carriles

En las vías Categoría I y II superestructuras Ia y IIa se deberá colocar carril largo soldado, eliminando los carriles normales de 12,5 m una vez los trabajos de levante, alineación y nivelación estén concluidos, con posterioridad deberá realizarse la soldadura continua, eliminando la mayor cantidad posible de juntas entre estaciones, obras de fábrica o instalaciones que perturben el funcionamiento de los sistemas de señalización.

En los tramos de vías Categoría III superestructura IIIa que posean fijaciones elásticas solo se permite aplicar lo señalado en el párrafo anterior si posee carril de 50 kg/m.

En la vía Categoría I superestructura Ia, el uso de carril mayor al de 50 kg/m solo se permite mediante una evaluación técnico – económica.

Los carriles de uno u otro tipo y clase de tratamientos térmicos, deben colocarse como regla, en líneas o redes completas, o en último caso en tramos continuos.

La longitud de vía mínima colocada con un mismo tipo de carril con determinado tratamiento térmico, deberá ser 1 km.

5.5 Traviesas

No se deberán mezclar dentro de un campo traviesas de diferentes materiales o de diferentes diseños aunque sean del mismo material.

En las vías Categoría IV con superestructura IVa de trocha 1 435 mm solo se permite la utilización de traviesas de hormigón armado (H_a) en aquellas cuya utilización se reduce a la circulación de trenes de transporte de caña en períodos de zafra o la circulación de trenes de pasajeros utilizando coches motores tipo ferrobús, karahatas u otros o ambas circulaciones.

En vías Categoría IV con circulación de trenes comerciales de carga o pasajeros o ambos inclusive, no se permite la utilización de traviesas de H_a.

5.6 Fijaciones

No deberá utilizarse fijaciones elásticas y rígidas indistintamente al fijar el carril a las traviesas de un carril, asimismo, no se permite mezclar diferentes tipos de fijaciones elásticas o diferentes tipos de fijaciones rígidas dentro de un mismo tramo de vía en construcción, reconstrucción o reparación capital.

En el caso de curvas con 350 m de radio y menos con traviesas de hormigón, se tendrá que utilizar diseños especiales de fijaciones que posibiliten la introducción del sobrancho necesario para la inscripción del material rodante.

5.7 Balasto

Para vías en curvas el hombro de balasto deberá incrementarse en 1 cm por cada 10 mm de superelevación en el lado exterior de la curva.

En cualquier caso el hombro de balasto no deberá ser mayor que 40 cm.

5.8 Conexiones

5.8.1 Conexiones colocadas en vía principal

TABLA 3 – VELOCIDAD POR EL DESVÍO DE CONEXIONES EN VÍAS PRINCIPALES

Nº	Parámetro	Tipos de Superestructuras						
		Trocha	1 435				<1 435 mm	
		UM	Ia	IIa	IIIa	IVa	IIIb	IVb
1	Conexiones en principal que permitan velocidades por el desvío	km/h	70 – 35	45 - 35	35 - 29	35 - 29	32 - 24	29 - 19
		Número conexión	1/18 a 1/9	1/11 a 1/9	1/9 a 1/7	1/9 a 1/7	1/8 a 1/6	1/7 a 1/5
2	Conexiones recomendadas	Número conexión	1/14 - 1/11	1/11 - 1/9	1/9 - 1/8	1/9 - 1/8	1/8- 1/6,5	1/7 - 1/6,5

En las vías con cualquier tipo de superestructura, no deberá colocarse conexiones dentro de curvas horizontales y verticales.

En las vías con superestructuras tipo Ia y IIa se deberá utilizar traviesa y larguero de madera u hormigón, en el resto se permite, además, utilizar largueros de carriles.

No se recomienda intercalar conexiones de diferente peso de carril, por ejemplo: una de 50 kg/m entre dos de 43 kg/m.

5.8.2 Conexiones colocadas en patios

Se podrá utilizar cualquier número de conexión en las carrileras interiores de los patios de los establecidos en la fila 1 de la tabla 3, respondiendo a los proyectos de trazado de los mismos.

5.9 Cruzamientos

Los cruzamientos ferroviarios son aparatos de vía que permiten el cruce a un mismo nivel de dos vías férreas, su establecimiento o modificación se llevará a cabo en casos excepcionales y el diseño de los mismos se deberá realizar de manera específica para cada caso.

En los casos de las vías principales con superestructura Ia y IIa deberán colocarse cruzamientos de corazones fundidos integralmente, no se permite la colocación de cruzamientos conformados de carriles y bloques.

5.10 Las vías en patios

En las vías de patio con trocha de 1 435 mm, se deberán utilizar superestructuras IIa, IIIa y IVa de

Tendrán que permitir por la dirección de la vía principal (tiro recto) la velocidad establecida para el tramo y por la vía desviada (tiro curvo) la que se muestra en la tabla 3.

acuerdo a los parámetros de explotación de cada caso en específico. En las vías con trochas menores que 1 435 mm se deberán utilizar superestructuras IIIb y IVb.

Bibliografía

- [1] Regional, 2004, Norma ALAF 5 – 031 Sujeciones de vía.
- [2] España, 1977, Tratado de Ferrocarriles, Vía.
- [3] Venezuela, 2006, Plan de Desarrollo Ferroviario Nacional 2006 – 2030.
- [4] España, 2006, Infraestructura Ferroviaria.
- [5] Venezuela, 2010, Folleto para curso de reparación y mantenimiento de vías férreas.
- [6] Cuba, Tesis Doctorado, 1989, Racionalización de la cantidad de traviesas por kilómetro en las líneas del ferrocarril público cubano.
- [7] Cuba, 1997, Estudio ISPJAE, Propuesta para la tipificación de la superestructura de la red ferroviaria nacional y determinación de las esferas de utilización de las traviesas de hormigón que se fabrican en EIIF.
- [8] Cuba, 1999, estudio ISPJAE, Propuesta de superestructuras más racionales para las vías anchas de los ferrocarriles del MINAZ.
- [9] Cuba, 2000, Disposiciones para la elaboración de normas cubanas.
- [10] Cuba, NRMT 37: 2001 Transporte Ferroviario. Vías Férreas. Diseño geométrico del Perfil.

[11] Cuba, NC 249: 2003 Transporte Ferroviario. Vías Férreas. Clasificación de Vías Férreas.

[12] Cuba, NC 197: 2004, Transporte ferroviario. Vías Férreas. Balasto de piedra triturada. Especificaciones.

[13] Cuba, 2005, Directivas NC Disposiciones para el trabajo técnico- Parte 1: Normas cubanas y otros documentos relacionados.

[14] Cuba, 2005, Directivas NC Disposiciones para el trabajo técnico- Parte 2: Normas ramales, de empresa y otros documentos relacionados.

[15] Cuba, 2005, Directivas NC 1 Reglas para la estructura, redacción y edición de las normas cubanas y otros documentos normativos relacionados.

[16] Cuba, Sistema de Procedimientos del MITRANS relacionados con las vías férreas.